



TERCERA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: **26069/25-17-03-4.**

ACTOR: *****

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
EMMA AYALA LARA.

SECRETARIO DE ACUERDOS:
FERNANDO BENITO CARIÑO.

Ciudad de México, a **treinta de abril de dos mil veintiséis.-**

VISTOS los autos del juicio al rubro citado para resolverlo en definitiva, la Primera Secretaria de Acuerdos fungiendo como Magistrada por Ministerio de Ley de conformidad con el acuerdo **G/JGA/15/2026**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 10 de febrero de 2026, **EMMA AYALA LARA**, en su carácter de Instructora en el presente juicio, con la asistencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado **FERNANDO BENITO CARIÑO**, quien da fe, procede a dictar sentencia atendiendo lo dispuesto por los artículos 49, 50, 58-1, 58-2 fracción III, 58-4, segundo párrafo, 58-12 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, reformada mediante el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016 y:

R E S U L T A N D O

1º.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 01 de diciembre de 2025, recibido en el archivo de esta Sala el día hábil siguiente, por el que el **C. *******, en representación legal de la moral citada en rubro, personalidad que

acredita mediante instrumento notarial número ***** de 30 de marzo de 2005, pasado ante la fe del licenciado ***** *****, Notario número *** del entonces Distrito Federal (ahora Ciudad de México), quien interpone juicio contencioso administrativo en contra de la **resolución administrativa de 16 de octubre de 2025, contenida en el oficio STPS/DJ/4698/2025, emitida por el DIRECTOR DE ÁREA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO, en el expediente 1024/2024, mediante la cual se impusieron a la demandante, diversas multas que suman un total de \$70,570.50 (SETENTA MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 50/100 M.N.), derivado de diversas infracciones y sanciones por omisiones en el cumplimiento de diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, como lo es la omisión de exhibir contratos individuales de trabajo, presentación de recibos de pago de aguinaldo, presentación de recibos de vacaciones, exhibición de acta de integración de la Comisión Mixta de Participación de los Trabajadores en las Utilidades y la omisión en el pago de las utilidades a los trabajadores.**

2º.- Mediante acuerdo de **02 de diciembre de 2025**, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad demandada, la cual en oportunidad legal formuló la contestación, se opuso a las pretensiones de la actora y ofreció las pruebas que estimó convenientes.

3º.- En proveído de **10 de marzo de 2026**, se tuvo por contestada la demanda y al no existir cuestión pendiente por desahogar, con fundamento en el artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se concedió a las partes el término para formular alegatos.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Instrucción es competente por materia para conocer del presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 3, fracción **IV**, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y es competente por razón del territorio, según lo previsto por

TERCERA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: 26069/25-17-03-4.

ACTOR: *****

3

los artículos 29, 30 y 31 del mismo Ordenamiento, en relación con los artículos 48, fracción XVII y 49, fracción XVII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en autos, con la exhibición que realiza la parte actora, la cual hace prueba plena de conformidad con lo previsto por los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y por el reconocimiento expreso de la autoridad al contestar la demanda, en términos de la fracción I del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto por el precepto 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en concordancia con el numeral 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia contenciosa administrativa federal, y en atención a los principios procesales que rigen a las sentencias, de exhaustividad, congruencia, unidad y concentración, esta Instrucción procede al examen del PRIMER concepto de impugnación formulado en el que la actora manifiesta que ha operado la caducidad en el procedimiento en términos de lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por su parte **la autoridad demandada**, al contestar la demanda, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada en los términos que fue emitida.

A juicio del Suscrito Magistrado, el argumento en estudio resulta ser **FUNDADO** para atender a las pretensiones de la demandante, acorde a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

En ese sentido, en el presente asunto es aplicable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo —entre otros— a los actos, procedimientos y resoluciones, por ser la autoridad demandada perteneciente a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, una dependencia de la administración pública federal, según se desprende de los artículos 1º de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1º de la Ley procedimental en comento.

En efecto, los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establecen:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal. La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, integran la Administración Pública Centralizada.

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal."

ARTÍCULO 2o.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes **dependencias de la Administración Pública Centralizada:**

I.- Secretarías de Estado;

II.- Departamentos Administrativos, y

**III.- Consejería Jurídica.
(...)"**

"(...)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal

**TERCERA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 26069/25-17-03-4.

ACTOR: ***

5

respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado preste de manera exclusiva y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, financiero, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica y prácticas desleales de comercio internacional y financiera únicamente les será aplicable el Título Tercero A de esta Ley.

Para efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas."

ARTICULO 2.- Esta Ley salvo por lo que toca al Título Tercero A se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley en lo conducente.
(...)"

De lo cual se desprende que La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal, destacando que la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, integran la **Administración Pública Centralizada** y por otra parte, que los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal.

Mientras que el cuerpo procedimental de referencia, señala que sus disposiciones, por ser de orden e interés públicos, se aplicarán a los actos, **procedimientos** y **resoluciones** de la Administración Pública Federal

centralizada, organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad.

Por tanto, si dentro de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se prevé la figura de la "caducidad", la misma es aplicable para aquellos procedimientos de imposición de sanciones efectuados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Sostiene lo anterior, la jurisprudencia N°. V-J-SS-45, de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la revista N° 46 de este Tribunal, Quinta Época, año IV, octubre de 2004, páginas 106 y 107, que a la letra dice:

"LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- ES APLICABLE A LAS LEYES ADMINISTRATIVAS QUE NO ESTÁN EXCLUIDAS EN ELLA.- El artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establecen en la parte conducente que las disposiciones de esa Ley se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada, así como los organismos descentralizados de dicha administración respecto de los actos ahí citados. Señala dicho dispositivo que este Ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales. Por su parte, el artículo 2° de dicha Ley previene que esa Ley, salvo por lo que toca al Título Tercero A, se aplicará supletoriamente a las demás leyes administrativas. De lo anterior se desprende que todas las materias que no sean relativas a las de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, le es aplicable lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que en los procedimientos administrativos realizados en la Ley General de Salud, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente y otras leyes administrativas, se configura el supuesto de aplicación señalado en el artículo 2° aludido, de tal manera que aunque en las mencionadas leyes no se contemple el supuesto de caducidad de los procedimientos administrativos, es aplicable el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de esta última Ley. (10)."

Contradicción de sentencias N°. 4725/01-17-03-1/666/01-PL-02-04/ y otro/987/03-PL-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Día Vega.- Secretaría: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/21/2004).

Una vez sentado lo anterior, esta Juzgadora procede a determinar si en el caso que nos ocupa, operó la figura de la caducidad, para lo cual resulta pertinente transcribir los artículos 60 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que a la letra disponen:

**TERCERA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 26069/25-17-03-4.

ACTOR: *****

7

Artículo 60.- En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

(...)"

"Artículo 74.- Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los diez días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado.

(...)"

De la interpretación armónica y concatenada de los preceptos transcritos se sigue que, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los diez días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, en la que puede incluso imponer en su caso, las sanciones respectivas; y que la caducidad, tratándose de procedimientos iniciados de oficio, operará transcurrido el término de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

Sentado lo anterior, se procede a determinar si operó la caducidad en el expediente administrativo del que emanó el acto impugnado, para tal efecto se realizará el cómputo del plazo con que la autoridad contaba para emitir la resolución con motivo del procedimiento sancionador iniciado de oficio.

En efecto, dentro del procedimiento administrativo, el desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas, se realizará dentro de un plazo **no menor a tres ni mayor de quince días**, contado a partir de su admisión, y si se ofreciesen pruebas que ameriten ulterior desahogo, se concederá al interesado un plazo **no menor de ocho ni mayor de quince días** para tal efecto, posteriormente, el órgano administrativo notificará a los interesados, con una anticipación de **tres días**, el inicio de las actuaciones necesarias para el desahogo de las pruebas que hayan sido admitidas; y finalmente, concluida la tramitación del procedimiento administrativo y antes de dictar resolución se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados, para que en su caso, formulen alegatos, los que serán tomados en cuenta por el órgano competente al dictar la resolución, en un plazo no inferior a cinco días ni superior a diez; pues una vez oído al infractor, tanto a través de su escrito de derecho de audiencia y el de alegatos, desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los **diez** días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado.

En ese sentido, es de mencionar que por procedimientos iniciados de oficio, se entienden aquellos que se inician sin instancia de parte, es decir, los que las autoridades instauran por iniciativa propia y de acuerdo a las facultades que les han sido conferidas previamente por una ley, como acontece con el previsto en el artículo 30 del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral de donde emana la resolución impugnada en el juicio de nulidad que nos ocupa, pues se inicia la entrega del acta de inspección de trabajo citada en párrafos precedentes, y que para un mejor proveer se procede a su transcripción:

**TERCERA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 26069/25-17-03-4.

ACTOR: *****

9

**REGLAMENTO GENERAL PARA LA INSPECCIÓN Y APLICACIÓN DE
SANCIONES POR VIOLACIONES A LA LEGISLACIÓN LABORAL.**

ARTÍCULO 30. Al momento de llevarse a cabo una Inspección, tanto el patrón como sus representantes, están obligados a permitir el acceso del Inspector del Trabajo y, en su caso, de los expertos en la materia habilitados para tal efecto, al Centro de Trabajo y a otorgar todo tipo de facilidades, apoyos y auxilios, incluyendo los de carácter administrativo, para que la Inspección se practique y para el levantamiento del acta respectiva, así como proporcionar la información y documentación que les sea requerida por el Inspector del Trabajo y a que obliga la Ley, sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables en la materia.

De toda Inspección se levantará acta circunstanciada, con la intervención del patrón o su representante, así como la de los trabajadores, en presencia de dos testigos propuestos por la parte patronal, o bien, designados por el propio Inspector del Trabajo si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

En caso de que el patrón o su representante se opongan a la práctica de la Inspección ordenada, el Inspector del Trabajo lo hará constar en el acta correspondiente. La Autoridad del Trabajo, previo acuerdo de su titular, lo hará del conocimiento del Ministerio Público competente para los efectos legales procedentes, independientemente de la sanción administrativa que proceda.

Cuando por causas ajenas al patrón no se pueda llevar a cabo la diligencia de Inspección, el Inspector del Trabajo hará constar el hecho y su descripción en un acta de la cual deberá dejar una copia en el Centro de Trabajo y recabar la firma de la persona con quien se entienda la diligencia, con el objeto de reprogramar la visita, en los términos de los Programas de Inspección correspondientes.

Por otra parte, del imperativo legal 35 del Reglamento en comento, se advierte que para determinar el incumplimiento a la Ley Federal del Trabajo y, en su caso, para la imposición de las sanciones a que se refiere la misma, la autoridad emplazará al presunto infractor dentro del plazo de cinco días una vez recibida el acta de inspección, de los hechos motivo del procedimiento y le otorgará un término de quince días hábiles para que rinda pruebas; así, concluido el desahogo de las pruebas, se dictará el acuerdo de cierre de procedimiento y se turnarán los autos para

resolución, misma que deberá emitirse dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a aquél en que se hayan desahogado la totalidad de las pruebas ofrecidas por el patrón, de conformidad con el artículo 59 del Reglamento, y que son del contenido literal siguiente:

**REGLAMENTO GENERAL PARA LA INSPECCIÓN Y APLICACIÓN DE
SANCIONES POR VIOLACIONES A LA LEGISLACIÓN LABORAL.**

Artículo 35.- Si durante la Inspección se identifica que la documentación con que cuenta el Centro de Trabajo desvirtúa las violaciones detectadas o acredita el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley, sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables, el Inspector del Trabajo deberá asentar que la tuvo a la vista, haciendo las transcripciones y anotaciones conducentes en el acta, y de resultar procedente, agregará a ésta copias de tal documentación, la cual será firmada por el patrón o su representante.

Antes de concluir el levantamiento del acta correspondiente, el Inspector del Trabajo permitirá que las personas que hayan intervenido en la diligencia revisen el acta, a efecto de que puedan formular las observaciones u ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan.

Asimismo, deberá hacer del conocimiento del patrón o **su representante el derecho que tiene para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en ella, o hacer uso de tal derecho por escrito, dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta respectiva.** Igualmente, los representantes de los trabajadores y quienes hayan intervenido en la diligencia, podrán manifestar lo que a su derecho convenga, debiendo el Inspector del Trabajo asentar dichas manifestaciones en el cuerpo del acta de Inspección.

El Inspector del Trabajo invitará a las personas que hayan intervenido en la diligencia a que procedan a firmar y recibir el acta correspondiente; en caso de negativa, se harán constar tales hechos, sin que esto afecte la validez de la misma. El Inspector del Trabajo deberá entregar copia del acta al patrón o a su representante, así como al de los trabajadores y, en su caso, a la comisión de seguridad e higiene del Centro de Trabajo, haciendo constar en el propio documento tal circunstancia.

(...)

Artículo 59. Las resoluciones que emitan las Autoridades del Trabajo en las que se impongan sanciones por violaciones a la legislación laboral, contendrán:

- I. Lugar y fecha de su emisión;
- II. Autoridad que la dicte;
- III. Nombre, razón o denominación social del infractor;
- IV. Domicilio del Centro de Trabajo;
- V. Registro Federal de Contribuyentes del infractor, cuando conste en el expediente;
- VI. Relación de las actuaciones que obren en autos, incluyendo las pruebas admitidas y desahogadas;
- VII. Disposiciones legales en que se funde la competencia de la autoridad que la emite, así como la fundamentación legal y motivación de la resolución;
- VIII. Puntos resolutivos;
- IX. Apercibimiento para el cumplimiento de las normas violadas;
- X. Mención del derecho que tiene el infractor para promover los medios de defensa correspondientes, y

**TERCERA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 26069/25-17-03-4.

ACTOR: ***

11

XI. Nombre y firma del servidor público que la dicte.

Las resoluciones se deberán dictar dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya cerrado la instrucción del procedimiento.

No obstante, lo anterior, las obligaciones procesales de la autoridad no concluyen con la emisión del acto, pues para que suceda así, debe notificárselo al interesado, lo que a su vez implica que para el caso de que la autoridad omita llevar a cabo cualquiera de esas obligaciones, puede originarse la caducidad del procedimiento.

Ello es así, puesto que la obligación de notificarle al interesado la resolución que dicte en el procedimiento o cualquier acto que deba ser notificado, implica la intención de respetar la garantía de seguridad jurídica a favor del particular, pues la resolución será existente en términos jurídicos, cuando éste lo conoce, ya que es a partir de ese momento en que se materializan sus efectos en virtud de que es cuando el interesado está en aptitud de conocer la forma en que la determinación de la autoridad incidirá en su esfera jurídica.

Respecto del plazo que tiene la autoridad administrativa para notificar al interesado la resolución que dicte o cualquier acto que deba ser notificado, el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que es de diez días como máximo, contados a partir de la emisión de la resolución; dicho artículo textualmente reza:

Artículo. 39.- Toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días, a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación si es o no definitivo en la vía administrativa, y en su caso, la expresión del recurso administrativo que

contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición.

Del precepto anterior, se colige que la práctica de la notificación de la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo o actos que deban ser notificados no queda al libre arbitrio de la autoridad administrativa, pues ésta queda sujeta a que se realice dentro del plazo expresamente conferido para ello.

Consecuentemente, si la resolución que se dicte en el procedimiento administrativo o acto que deba ser notificado adquieren existencia a partir del momento en que le son dados a conocer al particular, y la notificación respectiva debe practicarse dentro de los diez días siguientes al en que sean dictados, la fecha cierta de la realización de dichos actos será precisamente la de su notificación, por lo que si se llega a practicar ésta fuera de ese término, debe considerarse ilegal al no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, y en consecuencia, el plazo para que opere la caducidad no será interrumpido.

Cabe precisar que para el cómputo de los términos debe estarse a lo ordenado por los artículos 28 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los que textualmente disponen:

Artículo. 28.- Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente fundada y motivada por la autoridad competente. La autoridad podrá, de oficio o a petición de parte interesada, habilitar días inhábiles, cuando así lo requiera el asunto.

Artículo. 38.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.

Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo.

**TERCERA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 26069/25-17-03-4.

ACTOR: ***

13

En las notificaciones por edictos se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el territorio nacional.

En ese orden de ideas, tenemos que los plazos establecidos en la ley, **deben empezar a computarse a partir del momento en que le son dados a conocer al particular los hechos que motivan el acta de inspección de condiciones generales de trabajo levantada de la misma**, que en el caso ocurrió el **12 de septiembre de 2024**, siendo a partir de este momento en que deben empezar a computarse los plazos establecidos en los artículos 35, 52, 53 y 59 del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, (numerales anteriormente reproducidos) en concordancia con los artículos 28, 39, 60 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos, los primeros, que son del tenor literal siguiente:

ARTÍCULO 52. Recibida la solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el área competente de las Autoridades del Trabajo emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas, mediante escrito libre, en su caso. Dicho emplazamiento **deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones.**

ARTÍCULO 53. El emplazamiento para comparecer al procedimiento deberá contener:

- I.** Lugar y fecha de su emisión;
- II.** Nombre, razón o denominación social del presunto infractor;
- III.** Domicilio del Centro de Trabajo;
- IV.** Fecha del acta de Inspección;
- V.** Fundamento legal de la competencia de la autoridad que emite el emplazamiento;
- VI.** Circunstancias o hechos que consten en el acta, que se estimen violatorios de la legislación laboral, así como las disposiciones jurídicas que se consideren transgredidas;
- VII.** Fecha, hora y lugar de celebración de la audiencia o, en su caso, el término concedido para contestar por escrito el emplazamiento. **Dicho término en ningún momento podrá ser inferior a quince días hábiles;**

VIII. En caso de que el presunto infractor hubiere formulado observaciones u ofrecido pruebas en relación con los hechos asentados en el acta de Inspección, se deberán señalar los razonamientos específicos para hacer constar que las mismas fueron analizadas y valoradas, y

IX. Apercibimiento de que si el presunto infractor no comparece a la audiencia o no ejercita sus derechos en el término concedido, según sea el caso, se seguirá el procedimiento en rebeldía, teniéndose por ciertos los hechos que se le imputan.

ARTÍCULO 57. Recibidas las pruebas que, en su caso, ofrezca el emplazado, se procederá a emitir el acuerdo de admisión, preparación o desechamiento de las mismas, citando en su caso, a la audiencia de desahogo correspondiente.

ARTÍCULO 58. Una vez oído al emplazado y desahogadas las pruebas admitidas, se dictará el acuerdo de cierre del procedimiento turnándose los autos para dictar resolución.

Del auto en que conste esta diligencia, se entregará copia al compareciente o, en su caso, se notificará al interesado.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS RESOLUCIONES

ARTÍCULO 59. Las resoluciones que emitan las Autoridades del Trabajo en las que se impongan sanciones por violaciones a la legislación laboral, contendrán:

...

Las resoluciones se deberán dictar dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya cerrado la instrucción del procedimiento.

Atento a lo anterior y en relación con la orden de visita de inspección comprobación de medidas en materia de seguridad e higiene fue levantada el **12 de septiembre de 2024**; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, se debió emitir el emplazamiento a la actora dentro de los cinco días siguientes, de modo que ello debió ocurrir a más tardar el día **20 de septiembre de 2024**.

Así las cosas, considerando que la autoridad se hubiera esperado hasta el último día, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se debió notificar a la actora el emplazamiento dentro de los diez días siguientes por lo que el plazo máximo era el día **27 de septiembre de 2024**.

Con base en lo anterior, si la autoridad hubiera notificado a la actora hasta el último día, el emplazamiento previsto en el artículo 31 del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, en el cual se debió conceder al particular un plazo de quince días para ofrecer pruebas y manifestar lo que

TERCERA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: 26069/25-17-03-4.

ACTOR: *****

15

a su derecho conviniera, dicho plazo comenzó el **30 de septiembre de 2024 al 21 de octubre de 2024.**

Fenecido el plazo anterior y atendiendo al artículo 36 del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral debió dictar el auto de cierre de instrucción del procedimiento para ceder su lugar al de resolución, lo que debió suceder **22 de octubre de 2024.**

En ese orden de ideas, la autoridad contaba con un plazo de **diez días hábiles siguientes al cierre de instrucción**, para dictar la resolución definitiva correspondiente, atendiendo al último párrafo del artículo 59 del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones, término que transcurrió del **23 de octubre de 2024 al 06 de noviembre de 2024**, siendo esta última fecha el momento a partir del cual debe empezar a computarse el plazo de treinta días a que hace referencia el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para no caducar las facultades de comprobación de la autoridad.

Así que, si el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución, siendo que esto último ocurrió el **06 de noviembre de 2024** el plazo para que se entiendan caducadas las facultades de comprobación de la autoridad, transcurrió del **07 de noviembre de 2024 al 08 de enero de 2025**; por tanto, si la demandada dictó el acto que puso fin al procedimiento

analizado el **16 de octubre de 2025**, y fue del conocimiento del actor el 20 de octubre de 2025, según constancia de notificación que obra en autos y que no fue impugnada por la parte actora, por lo que se concluye que el acto impugnado dictado en el expediente ***** es ilegal al no haberse acatado las formalidades del procedimiento; desatendiendo con ello las formalidades del procedimiento y lo cual no puede ser en perjuicio del gobernado.

En conclusión, como lo arguye la actora, la autoridad se excedió del plazo previsto para dictar su resolución, operando en la especie en su contra la caducidad del procedimiento prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que no atendió a los plazos que se encontraba obligada a seguir para el dictado de la resolución definitiva, previstos en el Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral así como los relativos de la ley supletoria.

Robustece el criterio anterior la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación cuyos datos de publicación y contenido son del tenor literal siguiente:

Registro No. 164155
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 1925
Tesis: I.7o.A. J/55
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS DE OFICIO. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA QUE OPERE CUANDO SE APLICA SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A LOS PREVISTOS EN OTRAS LEGISLACIONES. El artículo 60, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo señala que los procedimientos administrativos iniciados de oficio se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución; sin embargo, cuando dicho precepto es aplicable supletoriamente a los procedimientos previstos en otras legislaciones, tal imperativo no debe interpretarse literalmente, es decir, en el sentido de computar el plazo para que opere dicha figura a partir de que se cierra la instrucción y se turnan los autos para resolución, sino que debe atenderse a los plazos para la notificación de los actos procesales previos al dictado de ésta, señalados en la ley aplicable y, en su defecto, en la inicialmente

TERCERA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: 26069/25-17-03-4.

ACTOR: *****

17

mencionada, esto es, a partir de que son dados a conocer al particular los hechos que motivaron el procedimiento administrativo, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica para el particular por no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, dejándose al libre arbitrio de la autoridad el dictado de la resolución definitiva.
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Así como la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal con los siguientes datos de identificación:

VIII-J-SS-84

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES PREVISTO EN EL REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE SANCIONES. MANERA DE COMPUTAR EL PLAZO DE TREINTA DÍAS DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- Conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. De esta forma, a fin de computar el plazo para comprobar si ha operado la **caducidad** en el procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones previsto en el **Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones**, deben identificarse dos momentos: 1) el instante en que comienzan a correr los plazos que rigen los actos del procedimiento en sí; y 2) el diverso momento en que expiró el plazo para dictar resolución correspondiente; lo anterior porque si no se atienden a dichas circunstancias se genera inseguridad jurídica para el particular por no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, dejándose al libre arbitrio de la autoridad el dictado de los actos procedimentales y, en consecuencia, de la configuración de la **caducidad**. Así, el primer momento, se actualiza cuando se emplaza al particular al procedimiento, pues en términos de los **artículos 51 y 52 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones**, una vez recibida la solicitud respectiva la autoridad competente del trabajo, emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas. En tanto que el segundo momento, se actualiza cuando fenece el plazo para dictar resolución, esto es, los diez días siguientes a que se cerró la instrucción del procedimiento conforme al artículo 58, último párrafo, del ordenamiento reglamentario referido. Cabe señalar que entre esos dos momentos del procedimiento sancionador, deberá atenderse a la emisión y notificación de los actos procedimentales, los cuales son variables en cada caso particular, pues dependerán de la fecha de programación de audiencias y del desahogo de las pruebas que se ofrezcan. Por lo que una vez que se actualice el segundo momento, comenzará a computarse el plazo de treinta días previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para que opere la **caducidad** del procedimiento.

Contradicción de Sentencias Núm. 1519/16-19-01-7/YOTRAS5/3514/17-PL-06-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/40/2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 11

Dadas las conclusiones alcanzadas en el presente considerando, lo procedente **es declarar la nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada.

En tal virtud, esta Juzgadora se abstiene de entrar al estudio de los restantes conceptos de impugnación, toda vez que el estudio de los mismos en nada cambiaría el sentido de la presente resolución, ello de acuerdo con el criterio jurisprudencial sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Mayo de 2002, página 924, que a continuación se transcribe:

“CONCEPTOS DE ANULACION. LA OMISION DE SU ESTUDIO NO ES ILEGAL ANTE LA DECLARACION DE NULIDAD EXCEPCIONAL CUANDO DE SER FUNDADOS, NO MEJORARIAN LA SITUACION DEL ACTOR.- Cuando se declara la nulidad excepcional de la orden de visita por vicios formales de la misma o de su notificación y ninguno de los conceptos de nulidad cuyo estudio se omitió, de ser fundados, traería como consecuencia limitar el ejercicio de las facultades discrecionales de la autoridad que han quedado a salvo, no es dable obligar a la Sala Fiscal a estudiar tales conceptos, no obstante que conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación las Salas de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deban estudiar, en primer término, los conceptos de anulación que traigan como consecuencia una declaración de nulidad lisa y llana, ya que ello sólo se debe hacer en la medida en que se advierta una probable mejoría en la situación del actor ante una declaratoria de nulidad excepcional por vicios en la orden de visita o del acto de su notificación.”

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito
VI.3º.A. J/16

En virtud de la conclusión alcanzada, este Órgano de Legalidad estima innecesario el estudio del restante argumento de la demanda, sin que con ello se contravenga lo establecido por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que

**TERCERA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 26069/25-17-03-4.

ACTOR: *****

19

cualquiera que fuera el resultado, en nada cambiaría el criterio de nulidad antes expresado.

Es aplicable al caso, la Jurisprudencia y la Tesis Aislada del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros y textos son del tenor siguiente:

No. Registro: 223,103

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VII, Abril de 1991

Tesis: V.2o. J/7

Página: 86

Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

No. Registro: 196,920

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VII, Febrero de 1998

Tesis: VIII.2o.27 A

Página: 547

SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO. De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a

que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinando una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, **deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

(Lo resaltado es nuestro).

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46, fracción I, 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora acreditó su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada la cual quedó debidamente precisada en el Resultando Primero del presente fallo.

NOTIFIQUESE

TERCERA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: 26069/25-17-03-4.

ACTOR: *****

21

Así resolvió y firma la Magistrada Instructor de la Tercera Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Secretario de Acuerdos que da fe.

EMMA AYALA LARA
Primera Secretaria de Acuerdos fungiendo
como Magistrada por Ministerio de Ley de
conformidad con el acuerdo **G/JGA/15/2026**,
emitido por la Junta de Gobierno y
Administración del Tribunal Federal de Justicia
Administrativa en sesión de 10 de febrero de
2026, de esta Tercera Sala Regional en la
Ciudad de México.

FERNANDO BENITO CARIÑO
Secretario de Acuerdos de la Tercera Sala
Regional Metropolitana

“El veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, el licenciado FERNANDO BENITO CARIÑO, Secretario de acuerdos con adscripción en la Tercera Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de: nombres de personas físicas, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, etc.). Conste